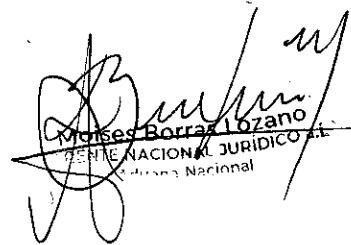


**GERENCIA NACIONAL JURÍDICA**

**CIRCULAR No. 089/2024**  
La Paz, 26 de marzo de 2024

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-023-24 DE  
22/03/2024.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-023-24 de 22/03/2024, que Resuelve el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana de fecha 07/02/2024, contra la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, que aprueba la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.



Moises Borraz Lozano  
GERENTE NACIONAL JURÍDICO  
Aduana Nacional

G.N.J.  
Marcelo A.  
Barral  
A.N.

G.N.J.  
Omar A.  
Oviza  
A.N.

G.N.J.  
Eduardo  
Hernández  
A.N.

GNJ-MBI  
GNJ/QGL: Mail/baac/ocbm  
CC: archivo





Legal  
Andrés [Signature]  
TÉCNICO DE ARCHIVO II  
Aduana Nacional

043

Aduana Nacional  
Trabaja por ti

**RESOLUCIÓN N°** **RD 01 - 023 - 24**  
La Paz, **22 MAR 2024**

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria planteado por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana de fecha 07/02/2024, contra la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, que aprueba la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones; y todo lo obrado.

**CONSIDERANDO:**

Que el Capítulo Primero, Título IV de la Primera Parte de la Constitución Política del Estado, consagra las Garantías Jurisdiccionales direccionadas a consolidar la vigencia material de los derechos fundamentales.

Que la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, derogó e incorporó disposiciones de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, principalmente en el ámbito de los ilícitos tributarios que comprende, además de los delitos aduaneros, a las contravenciones aduaneras y las sanciones aplicables.

Que los Artículos 148, 149 y 150 del precitado Código Tributario Boliviano, disponen entre otros, que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el citado Código y demás disposiciones normativas tributarias, los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos; el procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias se rige sólo por las normas del mismo Código, disposiciones normativas tributarias y subsidiariamente por la Ley de Procedimiento Administrativo. Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en dicho Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias; de la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del mismo cuerpo normativo.

Que el Artículo 162, Parágrafo II, Numerales 1) y 3) del mismo cuerpo normativo, preceptúa que: *"II Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por ese Código, las siguientes contravenciones: 1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria; (...) 3) Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial"*.

Que el Artículo 38, de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas establece: *"Las resoluciones del Directorio de la Aduana Nacional podrán ser impugnadas por cualquier persona u órgano competente del estado, interponiendo recurso de revocatoria con efecto devolutivo ante el mismo Directorio, dentro de un plazo de treinta días de la*

- G.C. [Signature]
- C.N.U. [Signature]
- C.N.O.A. [Signature]
- C.N.O.A. [Signature]
- C.N.F. [Signature]
- [Signature]
- C.N.J. [Signature]
- C.N.J. [Signature]
- G.N.U. [Signature]
- D.A.I. [Signature]
- [Signature]
- D.A.I. [Signature]

PEI  
[Signature]

1.81



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Andrés Evaristo Gironde Corchero  
TÉCNICO DE ARCHIVO II  
Aduana Nacional



Aduana Nacional  
Trabaja por ti

fecha en la que la Aduana Nacional hubiese dado a conocer la resolución a las personas interesadas o afectadas. El Directorio deberá pronunciarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la interposición del recurso de revocatoria (...)"

Que el Artículo 186 de la citada Ley General de Aduanas, incorporado como Artículo 165 bis en el Código Tributario Boliviano, establece que comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la citada Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros, concordante con el Artículo 285 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000.

Que el Artículo 174 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, fue modificado por la Disposición Adicional Quinta del Decreto Supremo N° 3543 de 25/04/2018, determinando: "Cuando la reexportación no se realice dentro del plazo autorizado, el Despachante de Aduana deberá cambiar a régimen aduanero a importación a consumo, debiendo la empresa autorizada asumir el pago de los tributos aduaneros liquidados sobre la base imponible determinada al momento de la aceptación de la declaración de mercancías de admisión temporal, conforme a lo previsto en el artículo 47 del Código Tributario. Asimismo, la Aduana Nacional ejercerá las siguientes acciones contra la empresa autorizada: a) Suspensión de las nuevas operaciones de admisión temporal de la empresa infractora; b) Ejecución de las garantías en concepto de tributos aduaneros de importación, intereses, actualización y sanciones correspondientes a la operación de admisión temporal no concluida; c) Iniciación de los procesos respectivos por la comisión de ilícitos aduaneros, si corresponde; d) Ejecución de medidas cautelares establecidas en la Ley General de Aduanas y el Código Tributario, si corresponde. En el caso de la previsión establecida en el inciso b), la ejecución efectiva de la boleta de garantía o seguro de fianza, dará lugar a la conclusión de la admisión temporal a efectos de su regularización".

Que el Artículo 97 (Elaboración de la DAM) del Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, aprobado por la Resolución de Directorio N° RD-01-015-21 de 31/05/2021, determina: "El declarante debe elaborar la DAM, a solicitud del importador, para toda mercancía que ingrese a territorio nacional para ser destinada a un régimen aduanero, incluyendo aquellos casos en los que intervenga una empresa de consolidación y desconsolidación de carga internacional, considerando los siguientes aspectos: 1. La DAM contendrá información de una o más factura(s) comercial(es), siempre que las facturas correspondan a un mismo consignatario. 2. La DAM deberá contener el mismo número de ítems consignados en la o las facturas comerciales. Solamente cuando la cantidad de ítems supere el número de dos mil quinientos (2500), el declarante agrupará los ítems hasta obtener un número de 2500 ítems, considerando los siguientes criterios de agrupación: origen, procedencia, tratamiento arancelario preferencial, características físicas (clase, marca y modelo), precio unitario y que

- G.O. [Signature]
- G.N.I. [Signature]
- G.N.A. [Signature]
- G.N.F. [Signature]
- G.N.J. [Signature]
- G.N.L. [Signature]
- D.A.L. [Signature]
- D.A.L. [Signature]

P.E. [Signature]





BOLIVIA



Andrea Patricia Cordaro  
TÉCNICO DE ARCHIVO II  
Aduana Nacional



Aduana Nacional  
Trabaja por ti

proveedor. - En caso de contar con la información del modelo y código de la mercancía, consignar el modelo en el campo del mismo nombre y el código de la mercancía en el campo de "otras características". - El campo "otras características" debe contener información adicional que permitan identificar a la mercancía de manera precisa, información no contemplada en los campos específicos. - Cuando las características técnicas de las mercancías no contemplen la información solicitada para el llenado de las descripciones mínimas correspondientes al capítulo, partida o subpartida, se registrará en el respectivo campo el símbolo " - "(guion medio). El registro de este símbolo indicará que la información solicitada no aplica de manera específica a la mercancía, basados en los principios de legalidad, buena fe y transparencia".

Que el Artículo 9, del precitado Reglamento sobre el Llenado de Descripciones Mínimas de Mercancías, determina que la descripción de la mercancía debe permitir su identificación e individualización, dicha información debe ser completa, correcta y exacta, debiéndose registrar información respecto al nombre de la mercancía, marca comercial, modelo, el tipo, la clase, cuantitativos, forma de presentación, material, entre otros. Asimismo, se debe considerar que los lineamientos establecidos para el correcto y/o adecuado registro de la información mínima requerida no serán estáticos ni limitativos, pues estos podrán modificarse de acuerdo a la evolución del mercado, el avance tecnológico y/o la creación de nuevas subpartidas arancelarias.

Que el Anexo 1, Punto 1.D Instrucción de llenado de la DEX o DEXS, para a la casilla H8. Descripción comercial de la mercancía, del Reglamento para la Exportación de Mercancías, aprobado por la Resolución de Directorio N° RD 01-038-22 de 27/07/2022, determina: "Casilla H8. Descripción comercial de la mercancía: Consignar las características que describen e individualizan a la mercancía declarada en el ítem conforme se mencionan en la factura comercial o documento equivalente y toda otra información relevante que permita su plena identificación. En función al tipo de mercancía el SUMA requerirá información parametrizada".

Que el Artículo 31, del Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX, aprobado por la Resolución de Directorio N° RD 01-027-22 de 29/06/2022, establece que con carácter previo a la devolución de la garantía aduanera constituida, la Administración Aduanera deberá realizar la verificación del cumplimiento de plazos y formalidades en la normativa vigente aplicable, así como lo establecido en el mismo Reglamento, debiendo realizarse el registro de la cancelación en el sistema informático por cada Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, se aprobó Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.

- G.G. (Circ. Conf.)
- G.N.M. (Interna)
- G.N.D.A. (Interna)
- G.N.E. (Interna)
- G.N.J. (Interna)
- G.N.L. (Interna)
- G.N.M. (Interna)
- D.A.L. (Interna)
- D.A.L. (Interna)
- D.A.L. (Interna)

P.E.  
Kathy L. Barrios M.  
A.N.



GOBIERNO DE BOLIVIA



Andrea E. ... Técnica de Archivo II Aduana Nacional



Aduana Nacional Trabajo por ti

CONSIDERANDO:

Que la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana (C.N.D.A.), interpuso Recurso de Revocatoria contra algunas conductas previstas en la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobada por la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, conforme lo siguiente:

N°	RD 01-003-24 de 05/01/2024	SUJETO PASIVO	SANCIÓN	OBSERVACIÓN
11	al Descripción Comercial y Descripción Mínima incluye Registro de Series que corresponden	- Despachante de Aduana independiente; - Agencia Despachante de Aduana; - Importador Directo.	- Impisos al otorgarse 250 UFV's a partir de 101 ítems corregidos 300 UFV's  Conforme al Art. 283 del R.L.G.A solo aplica la sanción mayor, cuando se incurra en más de un ítem.	Falta de tipicidad que genere subjetividad a momento de aplicar la conducta, vulnerando el Artículo 285 del R.L.G.A.  No existe normativa que desdoble la exigencia o el cumplimiento obligatorio de la DEMIS.
21	No presentar la documentación soporte, presentar el o los documentos de manera incompleta o presentar documentos diferentes a los declarados en la Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM)  No están sancionados por la contravención, los errores, omisiones y otros que no desnaturalicen el documento.	- Despachante de Aduana independiente; - Agencia Despachante de Aduana; - Importador Directo.	- 300 UFV's de uno (1) hasta cinco (5) documentos no presentados o cuando se presenten documentos diferentes a los declarados;  - 600 UFV's más de cinco (5) documentos no presentados o cuando se presenten documentos diferentes a los declarados.	En atención al principio de tipicidad y coherencia, el responsable debe ser sancionado, por lo que corresponde se incluya como sujetos responsables tanto al importador, como al transportista en los casos que correspondan, considerando que la DAM es elaborada en base a la información y documentación proporcionada por estos.
41.	No registrar en el Sistema Informático, la cancelación de la admisión temporal dentro del plazo previsto en el Reglamento del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo RITEX	- Despachante de Aduana independiente; - Agencia Despachante de Aduana; - Importador Directo; - Empresa RITEX,  - Empresa de reparación RITEX	200 UFV's.	Obligación imposible de cumplir, en razón de que el S.I.M.A no permite a la agencia despachante de Aduana ni al Despachante de Aduana el acceso al sistema RITEX, para registrar la cancelación de la Admisión Temporal, hecho que vulnera el principio de legalidad, así como la tipicidad y el nexo causal, así como la taxatividad.

- C.G. [Signature]
- C.N.N. [Signature]
- C.N.D.A. [Signature]
- [Signature]
- [Signature]
- [Signature]
- [Signature]
- [Signature]
- [Signature]
- [Signature]
- [Signature]
- [Signature]
- [Signature]
- [Signature]
- [Signature]

PE [Signature]







BOLIVIA



Andrés Evelyn Bionda Cordara  
TÉCNICO DE ARCHIVO II  
Aduana Nacional



Aduana Nacional  
Trabaja por ti

proporcionalidad contenido en lo delimitado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0074/2017 de 24/10/2017.

Que el Recurso de Revocatoria también refiere que la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, es contraria a lo dispuesto por el Artículo 285 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que establece que el Directorio, al aprobar la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones debe considerar a la gravedad de las mismas y los criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad, añadiendo que en contraposición el Acuerdo de Facilitación del Comercio, ratificado por la Ley N° 998 de 27/11/2017, en el Artículo 6, Numeral 3.2 establece que cada miembro se asegurará que las sanciones se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción con arreglo a sus leyes; asimismo, el Numeral 3.3, del precitado Acuerdo, prevé que la sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.

**CONSIDERANDO:**

Que en consideración a los Informes Técnicos citados en la presente Resolución, el recurso de revocatoria presentado por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana, la normativa vigente y los antecedentes se tiene a bien señalar lo siguiente, respecto a la conducta observada del Numeral 1.1:

**1) Numeral 1.1 "a) Descripción Comercial y Descripción Mínima (Incluye Registro de Series según corresponda)".**

Que en contestación al argumento planteado por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana, respecto a la falta de tipicidad de la conducta que genera subjetividad, cabe señalar lo dispuesto por el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, que preceptúa que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: "a) *Completa*, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes., b) *Correcta*, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) *Exacta*, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda"; concordante con los Artículos 8 y 9 del Reglamento sobre el Llenado de Descripciones Mínimas de Mercancías, aprobado por la Resolución de Directorio N° RD 01-001-22 de 04/02/2022, que establecen que la descripción de la mercancía debe permitir su identificación e individualización, dicha información debe ser completa, correcta y exacta, debiéndose registrar información respecto al nombre de la mercancía, marca comercial, modelo, el tipo, la clase, cuantitativos, forma de presentación, material, entre otros, en ese sentido se colige que la declaración de mercancías debe contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener

Vertical column of stamps and signatures on the left margin, including G.O., G.N., G.N.3, G.N.7, D.A.L., and G.A.L.

P.E. Carlos L. Serrano M. D.A.



DETALLE DE LA ADUANA NACIONAL  
**BOLIVIA**



*[Signature]*  
Andrea Evelyn Gronda Cordero  
TÉCNICO DE ARCHIVO II  
Aduana Nacional



**Aduana Nacional**  
Tercera por a

liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero.

Que tampoco corresponde considerar el argumento del recurrente, respecto a que el llenado del formulario está sujeto a criterio subjetivo del técnico aduanero, que impone la sanción, algunas veces por no consignar la información completa comparada con la información soporte, o comparada con la verificación física de las mercancías, o porque carecería de algún dato que fue declarado en la documentación soporte, etc., en razón de que la información de la revisión física debe coincidir completamente con la información de la revisión documental, no siendo posible que exista ninguna diferencia entre lo declarado basado en la documentación soporte y la verificación física, recalcando nuevamente que toda la información declarada debe coincidir y la declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero; esto, en estricto cumplimiento del Artículo 8 y Artículo 9 del Reglamento sobre el Llenado de las Descripciones Mínimas de Mercancías, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-001-22 de 04/02/2022, que establece los lineamientos para el correcto y adecuado registro de la información mínima requerida que permita la identificación de la mercancía bajo principios de legalidad, buena fe y transparencia siendo aplicable para el registro de las descripciones mínimas en los diferentes sistemas informáticos de la Aduana Nacional (DAV, DAM y DIM, Bases de Datos, entre otros).

Que en virtud de lo anterior, en acatamiento de lo preceptuado por el Reglamento sobre el Llenado de las Descripciones Mínimas de Mercancías, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-001-22 de 04/02/2022, que establece los lineamientos para el correcto y adecuado registro de la información mínima requerida que permita la identificación de la mercancía bajo principios de legalidad, buena fe y transparencia siendo aplicable para el registro de las descripciones mínimas en los diferentes sistemas informáticos de la Aduana Nacional (DAV, DAM y DIM, Bases de Datos, entre otros); es evidente, que la Aduana Nacional, a tiempo de imponer una sanción, considera los principios de tipicidad y de proporcionalidad, así como la debida fundamentación para ello. En ese lineamiento, la Administración Aduanera a través de sus técnicos aduaneros, en observancia al Principio de Tipicidad, verifica que las contravenciones aduaneras, se encuentren previamente descritas en la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobada por la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, que puntualiza la contravención aduanera, determinando una sanción en caso de incurrir en el incumplimiento, es decir, fijando anteladamente, en orden a la interpretación del precepto sancionador, un criterio restrictivo y su consecuente resultado; además, el servidor aduanero, debe evidenciar que el hecho sancionado se encuentre plenamente probado.

- G.S. Cecilia Chiriboga
- G.N.A. Daniela
- G.N.A. Wilma
- [Signature]
- [Signature]
- [Signature]
- G.N.J. Roxana
- G.N.J. Fernando
- G.N.J. Marcela
- D.A.L. Claudia
- G.N.J. Roxana
- D.A.L. Roxana

**FIE**  
Roxana L. Serrano M.  
A.N.

172



ESTADO PLURAL  
**BOLIVIA**



*Andrés*  
Andrés Zvezgh Girona Cordano  
TÉCNICO DE ARCHIVO II  
Aduana Nacional



**Aduana Nacional**  
Trabaja por ti

Que en refutación al argumento incoado por el recurrente, de que no existe normativa que disponga la exigencia o el cumplimiento obligatorio de las Descripciones Minimas de Mercancías (DEMIS); se tiene a bien aseverar, que el Reglamento sobre el Llenado de las Descripciones Minimas de Mercancías, aprobado por la Resolución de Directorio N° RD 01-001-22 de 04/02/2022, establece en el Artículo 6 que su incumplimiento será sancionado conforme normativa aduanera relacionada a las Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente, en el marco de lo dispuesto por el Inciso a) del Artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, determinando que entre las funciones de la Aduana Nacional se encuentra emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regimenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero, concordante con las facultades y atribuciones que tiene la Aduana Nacional para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías, a las que hace referencia el Artículo 22 del precitado Reglamento a la Ley General de Aduanas, determinando que la potestad aduanera comprende la facultad normativa en materia de su competencia técnica operativa en materia de contravenciones aduaneras.

Que acotando a lo anterior, no corresponde considerar el argumento referido a la falta de normativa que disponga el cumplimiento de las DEMIS, en atención al Numeral 2 del Artículo 4 del Reglamento sobre el Llenado de las Descripciones Minimas de Mercancías, que establece que los Despachantes de Aduana y Agencias Despachantes, son responsables de la aplicación y cumplimiento del nombrado Reglamento, asimismo, el Segundo Párrafo del Artículo 8 determina que antes del llenado de las DEMIS el declarante (comprendido el Despachante de Aduana, autorizado y habilitado para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros), deberá contar con la información suficiente, que permita identificar correctamente la mercancías objeto de la declaración, regulando que para aquellas mercancías que se han establecido **descripciones mínimas específicas**, se debe registrar la codificación respectiva y la información conforme a las opciones correspondientes. Asimismo, al momento del llenado de las DEMIS el declarante debe considerar: *"El campo nombre de la mercancía debe ser llenado únicamente con el nombre con el cual se conoce comercialmente a la mercancía, no deberá consignarse otro tipo de información, como ser sinónimos en jerga popular, dimensiones, peso, composición, u otras características, considerando que para consignar esta información se cuenta con campos específicos. - Para aquella mercancía que excepcionalmente no cuente con marca comercial, consignar el nombre del fabricante o proveedor. - En caso de contar con la información del modelo y código de la mercancía, consignar el modelo en el campo del mismo nombre y el código de la mercancía en el campo de "otras características"*"; demarcando el Artículo 9 que la descripción de la mercancía debe permitir su identificación e individualización, dicha información debe ser completa, correcta y exacta, debiéndose registrar información respecto al nombre de la mercancía.

P.E.  
Karla L. Serrano M.  
A.N.

174



Andrés Alfredo Cordero Cortázar  
TÉCNICO DE ARCHIVO II  
Aduana Nacional



Aduana Nacional  
Tramita por ti

marca comercial, modelo, el tipo, la clase, cuantitativos, forma de presentación, material, entre otros. Asimismo, el declarante debe considerar que los lineamientos establecidos para el correcto y/o adecuado registro de la información mínima requerida no serán estáticos ni limitativos, pues estos podrán modificarse de acuerdo a la evolución del mercado, el avance tecnológico y/o la creación de nuevas subpartidas arancelarias.

Que como resultado de lo anterior, la Aduana Nacional, estableció las formalidades para la elaboración, presentación, y revisión de las Descripciones Mínimas de Mercancías (DEMIS), así como el orden adecuado de las principales características de las mercancías, mismas que permiten identificar e individualizar la misma, a través de lo dispuesto por el Reglamento sobre el Llenado de las Descripciones Mínimas de Mercancías, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-001-22 de 04/02/2022, consiguientemente, ante su inobservancia se prevé que el Despachante de Aduana o Agencia Despachante responsable, debe ser sancionado de acuerdo a lo previsto por el Numeral 1.1 de la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, que aprobó la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, en consideración a los principios de legalidad, buena fe y transparencia a los que debe regirse el correcto llenado de la Declaración de Mercancías.

**CONSIDERANDO:**

Que en consideración a los Informes Técnicos citados en la presente Resolución, el recurso de revocatoria presentado por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana, la normativa vigente y los antecedentes se tiene a bien señalar lo siguiente, respecto a la conducta observada del Numeral 2.1:

- 2) **Numeral 2.1 "No presentar la documentación soporte, presentar el o los documentos de manera incompleta o presentar documentos diferentes a los declarados en la Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM)".**

Que en refutación al argumento referido a que en atención al principio de tipicidad y objetividad el responsable debe ser sancionado, por lo que corresponde se incluya como sujetos responsables tanto al importador, como al transportista considerando que la Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM), es elaborada con base en la información y documentación proporcionada por estos; se debe aclarar que el importador como sujeto pasivo, se encuentra amparado en el Numeral 2.1., en la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, que aprobó la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, por tanto, sobre ese aspecto no corresponde considerar la observación realizada por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana.

Que en replica, al argumento referido a que corresponde se incluya al transportista como sujeto pasivo, es menester indicar que el Parágrafo I, del Artículo 97 (Elaboración de la Declaración de Adquisición de Mercancías) del Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, aprobado por la Resolución de Directorio N° RD-01-015-2

G.G. Cordero  
G.N.A. Cordero  
G.N.A. Cordero  
P  
G.N.A. Cordero  
G.N.J. Cordero  
G.N.A. Cordero  
D.A.L. Cordero  
D.A.L. Cordero

R.E. Cordero M.



Andrés Esteban Girona Cordaro  
TÉCNICO DE ARCHIVO II  
Aduana Nacional



Aduana Nacional  
Trabaja por ti

de 31/05/2021, reglamenta que el declarante, comprendido como tal el Despachante de Aduana, (que es autorizado y habilitado para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros incluido el transportador), debe elaborar la Declaración de Adquisición de Mercancías, a solicitud del importador, para toda mercancía que ingrese a territorio nacional para ser destinada a un régimen aduanero, enfatizando en su Parágrafo II, que es responsabilidad del declarante verificar que la documentación soporte digitalizada sea legible y guarde consistencia y relación con la Declaración de Adquisición de Mercancías.

Que ahondando en lo anterior, queda en evidencia que la sanción a la recurrida conducta 2.1 se refiere a la diferencia que pudiera existir entre el llenado de la Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM) en el Sistema de la Aduana Nacional, versus los documentos que se adjuntan a la referida DAM; es decir, el Declarante no debe anotar en la DAM información que no se encuentre reflejada en los documentos soporte, tampoco presentar la misma si el importador no le entregó la documentación que requiere la mercancía o si lo hizo de manera incompleta o errada, como por ejemplo: adjuntar una factura diferente a la declarada (la factura tiene el N° 1500 y se adjunta la factura con el N° 8); o presentar solo una hoja de la factura o lista de empaque, cuando estos documentos tienen más de una página, así como presentar otro documento en vez de la Autorización Previa requerida (Se declara la Autorización Previa pero se adjunta una nota), por dar algunos casos que se presentan todos los días y retrasan los despachos aduaneros, perjudicando el trabajo de los técnicos aduaneros, por tanto, sobre ese aspecto no corresponde considerar la observación realizada por la prenombrada Cámara Nacional de Despachantes de Aduana.

**CONSIDERANDO:**

Que en consideración a los Informes Técnicos citados en la presente Resolución, el recurso de revocatoria presentado por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana, la normativa vigente y los antecedentes se tiene a bien señalar lo siguiente, respecto a la conducta observada del Numeral 4.1:

- 3) **Numeral 4.1 "No registrar en el Sistema Informático, la cancelación de la admisión temporal dentro del plazo previsto en el Reglamento del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo RITEX"**.

Que en contestación al argumento referido por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana, respecto a que es una obligación imposible de cumplir, en razón de que el SUMA no permite a la Agencia Despachante de Aduana ni al Despachante de Aduana el acceso al sistema RITEX para registrar la cancelación de la Admisión Temporal, hecho que vulnera el principio de legalidad, así como la tipicidad y el nexo causal, así como la taxatividad; además, en atención al análisis emitido por Informe AN/GNN/I/34/2024 de 20/02/2024, de la Gerencia Nacional de Normas y las aclaraciones efectuadas, se debe aclarar al

Vertical column of stamps and signatures on the left margin, including 'G.O. Esteban Girona Cordaro', 'C.N.D. Claudia Soto', and 'D.A.L. Claudia Soto'.

P.E. / Kagna L. Girona M. A.N.



Andrés Felipe Girona Cordaro  
TÉCNICO DE ARCHIVO II  
Aduana Nacional



Aduana Nacional  
Trabajo por ti

recurrente que la regularización de las Admisiones Temporales RITEX se realiza en el sistema del mismo nombre RITEX, no así en el sistema SUMA.

Que sin perjuicio de lo anterior, el Artículo 31 del Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX, aprobado por la Resolución de Directorio N° RD 01-027-22 de 29/06/2022, establece que con carácter previo a la devolución de la garantía aduanera constituida, la Administración Aduanera deberá realizar la verificación del cumplimiento de plazos y formalidades en la normativa vigente aplicable, así como lo establecido en el presente Reglamento, debiendo realizarse el registro de la cancelación en el sistema informático por cada Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo; sin embargo, solo la Empresa RITEX puede realizar esta cancelación, por tanto no corresponde que el Agente Despachante de Aduana y el Despachante de Aduana, sean considerados como sujetos pasivos, tampoco sancionados por la falta de cumplimiento de cancelación de un tercero, que en el presente caso es la Empresa RITEX.

Que la conclusión del párrafo anterior, es concordante con lo dispuesto por el Artículo 174 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, que establece que ante el Incumplimiento de la conclusión de la Admisión Temporal, el Agente Despachante de Aduana y el Despachante de Aduana o la empresa autorizada deben asumir el pago de tributos aduaneros liquidados; en ese sentido, no corresponde que se identifique como una responsabilidad u obligación previa que indique que los precitados Agente Despachante de Aduana y el Despachante de Aduana, sean responsables del registro en el sistema informático de la cancelación de las admisiones temporales RITEX, consecuentemente, el Informe AN/GNN/I/34/2024 de 20/02/2024, de la Gerencia Nacional de Normas y las aclaraciones efectuadas, sugieren modificar el sujeto pasivo de la conducta 4.1 eliminando al Despachante de Aduana y a la Agencia Despachante.

**CONSIDERANDO:**

Que en consideración a los Informes Técnicos citados en la presente Resolución, el recurso de revocatoria presentado por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana, la normativa vigente y los antecedentes se tiene a bien señalar lo siguiente, respecto a la conducta observada del Numeral 6.1:

- 4) Numeral 6.1 "No consignar información completa, correcta y exacta en la Declaración de Mercancías, respecto a los siguientes campos: a) Descripción Comercial y Descripción Mínima".

Que en posición contrapuesta al argumento del recurrente que indica que la Aduana Nacional sanciona al exportador, cuando la conducta se refiere a la obligatoriedad dispuesta únicamente para la importación de mercancías, aspecto que vulnera el principio de legalidad y tipicidad; la Cámara Nacional de Despachantes, debe considerar lo previsto por el Artículo 4 del Reglamento de Exportación aprobado mediante Resolución de

Vertical column of stamps and signatures on the left margin, including: C.G. (with signature), C.N.N. (with signature), C.G.N. (with signature), C.N.J. (with signature), G.N.A. (with signature), D.A.L. (with signature), G.N. (with signature), D.A.L. (with signature).

Handwritten signature and stamp in the bottom right corner.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Andrea Evelyn Gironde Cordoro  
TÉCNICO DE ARCHIVO II  
Aduana Nacional



Aduana Nacional  
Trabaja por ti

Directorio N° RD 01-038-22 de 27/07/2022, que establece a los exportadores entre otros como responsables de su cumplimiento, concordante con el Inciso h) del Artículo 7 que define al Exportador o su representante habilitado (declarante), por estar registrado y habilitado por la Aduana Nacional para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros; en ese sentido, el Anexo 1 que en su Punto 1.D Instrucción de llenado de la DEX o DEXS, para la casilla H8. Descripción comercial de la mercancía, prescribe: "Consignar las características que describen e individualizan a la mercancía declarada en el ítem conforme se mencionan en la factura comercial o documento equivalente y toda otra información relevante que permita su plena identificación. En función al tipo de mercancía el SUMA requerirá información parametrizada"; instrucción que implica al exportador una obligación positiva de realizar cuando declara, describe e individualiza su mercancía, en atención a que la descripción comercial es un dato importante de la Declaración de Mercancías de Exportación (DEX), que puede definir que la operación de exportación no se realice y la información parametrizada se refiere a datos que mínimamente se debe declarar para cierto tipo de mercancía, conforme se pronuncia el Informe AN/GNN/I/34/2024 de 20/02/2024, de la Gerencia Nacional de Normas y las aclaraciones efectuadas.

Que como lógica consecuencia, de la revisión de la normativa vigente citada, los Informes Técnicos, emitidos a tal efecto, se evidencia que el Numeral 6.1., de la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobada por la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, cumple con el Principio de Tipicidad como parte de la garantía del Debido Proceso; aplicado al ámbito administrativo sancionador, pues la Tipicidad se refiere a la exigencia previa hecha por la Aduana Nacional a través de sus funcionarios aduaneros, para que el declarante evite incurrir en la conducta reprochada y omisiones previamente descritas, estableciendo las correspondientes sanciones que le pueden ser aplicadas en caso de comprobarse el incumplimiento o la omisión, todo lo cual viene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora.

Que del análisis anterior se evidencia que el acatamiento del Principio de Tipicidad evita que la Aduana Nacional, a la hora de ejercer su poder punitivo sancionatorio, respecto el Numeral 6.1., de la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobada por la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, recaiga en apreciaciones subjetivas de la norma y en arbitrariedad, con el objeto de garantizar a los declarantes u operadores de comercio exterior, el cumplimiento de la seguridad jurídica y del debido proceso, a fin de dar cumplimiento a los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado, de esta manera evitar causar un estado de indefensión e inseguridad jurídica; aspectos vinculados directamente con la vulneración al debido proceso, bajo esa precisión, la descripción de las contravenciones se encuentran previamente determinadas, en ese contexto, la Aduana Nacional ejerció su

- GG
- G.N.H.
- G.S.P.
- D
- G.N.H. Gerencia de Normas
- MA
- G.N.H. Gerencia de Normas
- G.N.H. Gerencia de Normas
- G.N.H. Gerencia de Normas
- D.A.L. Gerencia de Normas
- D.A.L. Gerencia de Normas

P.E. Rafael L. Sotuyo M. A.N.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Andrea Evelyn Granda Costara  
TÉCNICO DE ARCHIVO II  
Aduana Nacional



Aduana Nacional  
Trabaja por ti

potestad punitiva sancionatoria, en el marco del principio de tipicidad, con el objeto de garantizar al administrado el cumplimiento del debido proceso en materia administrativa.

**CONSIDERANDO:**

Que en consideración a los Informes Técnicos citados en la presente Resolución, el recurso de revocatoria presentado por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana, la normativa vigente y los antecedentes se tiene a bien señalar lo siguiente, respecto a la conducta observada del Numeral 17.7, Inciso b):

**5) Numeral 17.7 "b. Uso indebido de credenciales emitidas por la Aduana Nacional, de (los) Despachante(s) de Aduana y/o personal acreditado."**

Que en contestación al argumento de la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana, indicando que la referida conducta es una norma en blanco, pues no aclara cual conducta constituye el uso indebido de una credencial; corresponde indicar, que de conformidad al Reglamento para el Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-041-22 de 27/07/2022, respecto al uso indebido de credenciales, en su Artículo 48 (Obligatoriedad de Uso de Credenciales), la Aduana Nacional establece que a efectos que el personal acreditado realice trámites, gestione a nombre la Agencia Despachante autorizada, deberá encontrarse debidamente identificado mediante credenciales emitidas por la Aduana Nacional, siendo éste el único documento autorizado por la Aduana Nacional para este fin.

Que en acotación a lo anterior, el Artículo 58 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, determina las obligaciones y responsabilidad de los Despachantes de Aduana y de las Agencias de Despachantes de Aduana, concordante con lo previsto por el Artículo 24, del Reglamento para la Regulación y Control de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-058-23 de 30/11/2023, que establece que la habilitación de personal acreditado que realizará trámites operativos a nombre del despachante de aduana independiente o agencia despachante de aduana, en las Administraciones de Aduana correspondientes a su jurisdicción, procederá previo cumplimiento de requisitos y estar habilitado en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la Aduana Nacional, en una sola agencia despachante de aduana o despachante de aduana independiente, así como con el Inciso p) del Artículo 32 del citado Reglamento, prevé que el despachante de aduana independiente o la agencia despachante de aduana, debe cumplir con el **control del uso adecuado de las credenciales emitidas por la Aduana Nacional, de (los) Despachante(s) de Aduana y personal acreditado**, normativa condicente con el Artículo 33, que prevé que el despachante de aduana independiente, agencia despachante de aduana o empresa comercial o industrial con despachante habilitado, no deberán incurrir en las siguientes prohibiciones: Inciso d) **Utilizar credencial de despachante de aduana y/o del**

Vertical column of stamps and signatures on the left margin, including G.N., G.N.J., D.A., and D.A.I.

F.E. Katerina Sandoval M. A.N.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Aduana Nacional  
ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Andrea E. Branda Cordaro  
TÉCNICO DE ARCHIVO II  
Aduana Nacional



Aduana Nacional  
Trabajo por ti

**personal acreditado para fines particulares y ajenos a las actividades de Auxiliar de la Función Pública Aduanera;** consecuentemente, la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana, no puede aducir una norma en blanco, o que la Aduana Nacional no describe correctamente la conducta infractora en atención que la normativa aduanera citada, expresamente, refiere la prohibición de utilizar credencial de despachante de aduana y/o del personal acreditado para fines particulares y ajenos a las actividades de auxiliar de la función pública aduanera, esto como resultado de que últimamente las Administraciones de Aduana a nivel nacional, han estado reportando a la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, denuncias respecto el incremento de casos en los que personal contratado eventualmente por las Agencias Despachantes, mal utilizan credenciales correspondientes a personal acreditado, para gestionar trámites o realizar consultas y no presentar su cédula de identidad, o hacerse pasar por otras personas, motivo por el cual se tomaron las acciones correspondientes, sin perjuicio de que, también sean sancionadas las Agencias Despachantes de Aduana y los Despachantes de Aduana independientes, que permiten tales conductas en su personal dependiente, en estricto acatamiento del Artículo 38, que determina expresamente que además de la Aduana Nacional, el concesionario de depósito aduanero verificará el uso adecuado de las credenciales de los despachantes de aduana y del personal acreditado, en caso de identificar el uso indebido de la credencial, la Administración de Aduana o el Concesionario de recinto aduanero, retendrán la credencial y remitirán la misma a la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras para su baja, destrucción e inicio de acciones que correspondan.

Que lo anterior responde al hecho de que la credencial de Despachantes de Aduana y/o personal acreditado es emitida por la Aduana Nacional, para contar con personal debidamente acreditado, por lo que es necesario portar en las diferentes Gerencias Regionales y sus Administraciones de Aduana respectivas, cuando los personeros autorizados realizan actividades operativas y trámites inherentes a despachos aduaneros en representación de la Agencias Despachante de Aduana o Despachante de Aduana Independiente, no así para fungir ante otras instituciones diferentes a la Aduana Nacional, uso en horarios diferentes a los establecidos por la Aduana Nacional, uso por parte de personas desvinculadas de las Agencias Despachantes de Aduana que no cumplieron con la devolución de la credencial y cualquier uso para fines distintos a los establecidos, evitando de esta manera la suplantación del personal que se encuentra autorizado y asegurando que sólo el personal acreditado por las Agencias Despachantes de Aduana y los Despachantes de Aduana, ingresen a instalaciones de la Aduana Nacional. Por consiguiente, las credenciales emitidas al (los) Despachantes de Aduana y/o personal facultado, no podrán ser utilizadas para fines distintos a los establecidos.

Que en virtud de lo anterior, se precisa que el recurrido Numeral 17.7 Inciso b) de la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, el cual señala que el: "Uso indebido de credenciales emitidas por la Aduana Nacional, de los

G.O.  
G.N.O.  
G.N.R.  
G.N.R.  
G.N.R.  
G.N.R.  
G.N.R.  
G.N.R.  
G.N.R.  
G.N.R.  
G.N.R.

P.E.  
L. Bonifacio M.



Aduana Nacional  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Andrea Evelyn Gironde Cordaro  
 TÉCNICO DE ARCHIVO II  
 Aduana Nacional



**Aduana Nacional**  
 Trabaja por ti

ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

*Despachantes de Aduana y/o personal acreditado*", debe comprenderse como la suplantación, alteración y modificación de datos; ya que la credencial es un documento que acredita al personal habilitado como Agente Despachante de Aduana y a su personal acreditado, los mismos deben portar y exhibir la credencial para realizar gestiones y trámites ante las Administraciones Aduaneras y concesionarios de Recinto Aduanero, conforme lo establecen los Artículos 26 y 29 de la Resolución de Directorio N° RD 01-058-23 de 30/11/2023 que aprueba el "Reglamento para la Regulación y Control de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera"; por tanto, sobre ese aspecto no corresponde considerar la observación realizada por la prenombrada Cámara Nacional de Despachantes de Aduana.

**CONSIDERANDO:**

Que en consideración a los Informes Técnicos citados en la presente Resolución, el recurso de revocatoria presentado por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana, la normativa vigente y los antecedentes se tiene a bien señalar lo siguiente, respecto a la conducta observada del Numeral 17.14:

**6) Numeral 17.14 "Usar la imagen institucional de la AN en propagandas, publicidad en redes sociales o cualquier otro medio, en beneficio propio o de su actividad, o en desmedro de la institución".**

Que en refutación al argumento de la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana, de que esta conducta observada, denota un exceso de proyección normativa, porque no se encuentra vinculada a ningún proceso o procedimiento aduanero al amparo del Artículo 186 de la Ley General de Aduanas; se debe especificar, que la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, instituye en el Parágrafo II del Artículo 162, que dará lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este Código las siguientes contravenciones: 3) las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial, cuerpo legal concordante con el Inciso i) del Artículo 33, del Reglamento para la Regulación y Control de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-058-23 de 30/11/2023, estipula que el Despachante de Aduana Independiente, Agencia Despachante de Aduana o empresa comercial o industrial con despachante habilitado, no deberán incurrir en la prohibición de usar la imagen institucional de la Aduana Nacional en publicidad de cursos, servicios en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, en beneficio propio de su actividad o en desmedro de la institución; en ese lineamiento, la referida conducta Numeral 17.14 de la referida Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, fue prevista y establecida en sujeción al marco normativo del Inciso e), Artículo 186 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas que dispone: "Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyen".

- G.C. [Signature]
- G.N.N. [Signature]
- [Signature]
- [Signature]
- [Signature]
- [Signature]
- [Signature]
- G.N.J. [Signature]
- G.N.J. [Signature]
- D.A.L. [Signature]
- [Signature]
- D.A.L. [Signature]

P.F. [Signature]



ESTADO PLURILINGÜE DE  
**BOLIVIA**



*Legal*  
Andrea Patricia Girona Celis  
TÉCNICO DE ARCHIVO II  
Aduana Nacional



**Aduana Nacional**  
Trade for all

delitos aduaneros", "e) La resistencia a órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera (...) y a operadores de comercio exterior": normativa concordante con el Artículo 283 (Principio de legalidad), del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, que delimita: "Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la Ley, del presente Reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros".

Que en acotación a lo anterior, el objetivo de la conducta recurrida por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana, es el de precautelar la imagen institucional, la Aduana Nacional, que en el marco de sus funciones y prerrogativas, no autoriza realizar propaganda y publicidad de cursos, servicios, campañas u otros en redes sociales a entidades públicas y privadas que sean ajenas a la propia Aduana Nacional, de esta manera precautelando que esta actividad pueda ser empleada para actividades ilícitas como estafas, robos y otros que además desprestigian a la institución.

**CONSIDERANDO:**

Que en consideración a los Informes Técnicos citados en la presente Resolución, el recurso de revocatoria presentado por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana, la normativa vigente y los antecedentes se tiene a bien señalar lo siguiente, respecto a la conducta observada del Numeral 17.15:

- 7) **Numeral 17.15 "No consignar información correcta en el Formulario de Declaración de Mercancías (FDM). No están alcanzados por la contravención los errores ortográficos y otros que no desnaturalicen el sentido y significado de las palabras".**

Que en contestación al último argumento del recurrente sobre la inaplicabilidad de la conducta 17.15, no consignar información correcta en el Formulario de Declaración de Mercancías (FDM), en atención que normativamente NO se encuentra previamente regulada; el Informe AN/GNN/1/34/2024 de 20/02/2024, de la Gerencia Nacional de Normas y las aclaraciones efectuadas, concluyen que desde la implementación del Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA), en la gestión 2018, el Formulario de Declaración de Mercancías (FDM) no está vigente, por lo tanto, ante la inexistencia de dicha normativa previa por la que se cumpla con el Principio de Legalidad, la conducta descrita debe ser dejada sin efecto ante la falta de vigencia del Formulario de Declaración de Mercancías.

**CONSIDERANDO:**

Que en refutación al argumento referido a que la actual Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, fue aprobada sin el respaldo de Informes Técnicos que justifiquen cuantitativamente y cualitativamente porque razones se incrementaron las

G.O. *[Signature]*  
G.N.A. *[Signature]*  
G.N.A. *[Signature]*  
G.N.A. *[Signature]*  
G.N.A. *[Signature]*  
G.N.A. *[Signature]*  
G.N.A. *[Signature]*  
G.N.A. *[Signature]*  
G.N.A. *[Signature]*  
G.N.A. *[Signature]*  
D.A.L. *[Signature]*  
D.A.L. *[Signature]*

PE. *[Signature]*



Andrea Eva San Gilbronda Cardero  
TÉCNICO DE ARCHIVO II  
Aduana Nacional



sanciones; al respecto, de la revisión de los Informes Técnicos y Legal, el recurso de revocatoria presentado por la Cámara Nacional de Despachantes, y la normativa vigente, es pertinente manifestar que como resultado de la revisión prolija de la impugnación efectuada, y en atención a los Principios de Legalidad, Tipicidad, Taxatividad y Proporcionalidad, es pertinente manifestar que la Aduana Nacional considero y respetó a través de los Informes Técnicos, el Principio de Legalidad, al momento de proyectar y aprobar la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, en ese contexto, el Principio de Tipicidad refiere que las actuaciones de la Administración Pública deben regir sus actos a la Ley, debiendo efectuar sus actuaciones en el marco del ordenamiento jurídico administrativo, sometiendo los actos a la norma.

Que el Principio de Tipicidad se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado, en el Artículo 232, asimismo, en el artículo 4 de la Ley Nº 2341, determinando que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, en suma, el Principio de Legalidad congrega que los actos administrativos deben enmarcarse en una norma previa, debiendo someter los actos en primer lugar a la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico y a las normas reglamentarias emanadas de la propia Administración, lo que se conoce como el bloque de la legalidad; respecto al Principio de Legalidad en la configuración del nuevo orden constitucional, la Sentencia Constitucional 0982/2010-R de 17/08/2010, imprime línea pronunciando: *"El principio de legalidad en su clásica concepción implica el sometimiento de gobernantes y gobernados a la ley; significa, entonces, el reconocimiento al legislador como único titular de la facultad normativa, a la cual debe estar sometida la administración. Sin embargo, actualmente dicha definición resulta insuficiente en el marco del Estado Constitucional de Derecho y el sistema constitucional boliviano vigente; por ello debe entenderse que dicho principio supone, fundamentalmente, el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política del Estado, la vigencia de derecho y el respeto a la norma."*

Que ahondando en lo concerniente a la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad, es pertinente iniciar señalando que el citado principio consiste en la exigencia hecha a la Administración, para que de manera previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en las que pueda incurrir un sujeto, el citado principio se encuentra íntimamente ligado al de legalidad; por tanto, la Administración Aduanera en oportunidad de sancionar al sujeto pasivo, debe considerar que la conducta omitida o incumplida, que tiene como consecuencia la sanción, se encuentre previamente tipificada en la norma administrativa. Bajo esa precisión, la descripción de las contravenciones, se encuentran previamente determinadas, en ese contexto, la Aduana Nacional ejerció su potestad punitiva sancionatoria, en el marco del Principio de Tipicidad, con el objeto de garantizar al administrado el cumplimiento del debido proceso en materia administrativa.

Que respecto al Principio de Taxatividad, éste se encuentra íntimamente ligado a los de Legalidad y Tipicidad, estableciendo que las conductas sancionables se encuentren descritas y sean comprensibles para los futuros posibles infractores, asimismo, exige

- G.G. [Handwritten initials]
- C.N.R. [Handwritten initials]
- C.N.A. [Handwritten initials]
- G.N.E. [Handwritten initials]
- AAA [Handwritten initials]
- G.N.E. [Handwritten initials]
- G.N.E. [Handwritten initials]
- D.A.L. [Handwritten initials]
- G.N.E. [Handwritten initials]
- D.A.L. [Handwritten initials]

P.E. [Handwritten initials]



Trabaja por ti

prever cuáles serán las sanciones por la comisión de las infracciones, debiendo formular de forma clara y concisa las sanciones; el Principio de Taxatividad es un elemento esencial del Principio de Legalidad en el ámbito de la potestad administrativa sancionatoria, puesto que del Principio de Legalidad emerge el de Taxatividad, debiendo contemplar la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y consecuencias jurídicas, en el presente caso las conductas tipificadas como contravenciones se encuentran tipificadas, contempladas en norma administrativa previa, dando cumplimiento a lo establecido en el Principio de Taxatividad.

Que en contestación al último argumento del recurrente, es totalmente evidente que la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobada por la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, esta enmarcada al amparo de lo dispuesto por el Acuerdo de Facilitación del Comercio, ratificado por la Ley N° 998 de 27/11/2017, que en el Artículo 6, Numeral 3.2 establece que cada miembro se asegurará que las sanciones se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción con arreglo a sus leyes; asimismo, el Numeral 3.3, del precitado Acuerdo, prevé que la sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida; en ese lineamiento, la Aduana Nacional a momento de describir, detallar y determinar cada conducta contraventora que se contempla en la nombrada Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, consideró y acató el Principio de Legalidad, basando la descripción de la contravención en norma administrativa previa, coligiéndose de esa manera que comete contravención aduanera, quien incurra en actos y omisiones que infrinjan o quebranten la Ley y disposiciones administrativas de índole aduanero, mismas que no constituyan delitos aduaneros.

Que en lo concerniente al Principio de Proporcionalidad, ésta refiere que la sanción que aplique la Administración Pública en el marco de sus atribuciones, debe tener relación con la infracción cometida y debe estar sujeta a criterios objetivos, no así subjetivos o arbitrarios, es así que la graduación de la sanción hace al Principio de Proporcionalidad; al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia Constitucional 1464/2004-R reiterada entre otras, por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0249/2012 de 29/05/2012, señala que la potestad discrecional de la administración pública, es una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, que tiene límites, pues siempre debe haber una adecuación a los fines de la norma y el acto debe ser proporcional a los hechos o causa que los originó. Bajo esa premisa, es la Ley bajo la potestad discrecional la que permite a la Aduana Nacional, apreciar la oportunidad de la elección entre alternativas igualmente justas, según los intereses públicos, coligiéndose que se veló por una adecuación acorde a los fines de la norma, considerando los límites que posee discrecionalidad.

Vertical column of stamps and signatures on the left margin, including G.N.A., G.N.R.F., G.N.J., and D.A.I.

Handwritten stamp: RE. GONZALEZ BARRIOS M. AL.



ESTADO PLURINACIONAL  
**BOLIVIA**



*Andrea Evelyn Girona Cordero*  
Andrea Evelyn Girona Cordero  
TÉCNICO DE ARCHIVO II  
Aduana Nacional



**Aduana Nacional**  
Trabajo por ti

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe AN/GNRF/DFV/I/91/2024 de 20/02/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización de la Aduana Nacional, concluye que: "(...) la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, que aprueba la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, y las observaciones realizadas por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduanas (C.N.D.A.) en relación a las contravenciones 17.7 b) **Uso indebido de credenciales emitidas por la Aduana Nacional, de (los) Despachantes de Aduana y/o personal acreditado (...)** se recomienda mantener vigente la mencionada Resolución de Directorio, toda vez que las contravenciones cuentan con respaldo normativo para su aplicación".

Que el Informe AN/GNN/I/34/2024 de 20/02/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Normas, concluye: "(...) La impugnación a la conducta 1.1 referida a "no consignar información completa correcta y exacta en la Declaración de Mercancías, respecto a los siguientes campos: a) Descripción comercial y Descripción mínima (incluye registro de series según corresponda" no corresponde toda vez que la descripción de las características técnicas de la mercancía es responsabilidad del declarante y/o importador. La impugnación a la conducta 2.1 referida a adicionar tanto al importador como al transportador internacional la responsabilidad de presentar la documentación soporte de manera incompleta o presentar documentos diferentes a los declarados en la DAM no corresponde toda vez que la Resolución de Directorio RD 01-015-21 establece que quien elabora la DAM es el Declarante. (...) La impugnación al punto 6.1 no corresponde toda vez que la Instrucción de llenado de la DEX o DEXS que se encuentra en el Anexo 1 de la Resolución de Directorio RD 01-038-2022 establece que la Aduana Nacional podrá parametrizar la Descripción comercial. Respecto a la impugnación al punto 7 señalar que desde la implementación del Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA), el Formulario de Declaración de Mercancías (FDM) no está vigente".

Que el Informe AN/GNOA/DAOR/I/44/2024 de 16/02/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, concluye: "(...) las conductas establecidas en la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobada mediante Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, fueron establecidas en el marco de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Reglamento para la Regulación y Control de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-058-23 de 30/11/2023 y en concordancia con el Artículo 186 de la Ley General de Aduanas, 283 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el Artículo 162 del código Tributario: **17.7.b) Uso indebido de credenciales emitidas por la Aduana Nacional, de (los) Despachante(s) de Aduana y/o personal acreditado. 17.14 Usar la imagen institucional de la AN en propagandas, publicidad en redes sociales o cualquier otro medio, en beneficio propio de su actividad o en desmedro de la institución.** Consiguientemente, el recurso de revocatoria contra Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, interpuesta por la Cámara

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 

P.E. Karla L. Sandoval  
16



Andrea Evelyn Girona Cordero  
TÉCNICO DE ARCHIVO II  
Aduana Nacional



**Aduana Nacional**  
Trabaja por ti

Nacional de Despachantes de Aduana, en lo que corresponde a las conductas mencionadas, no corresponde ser revocada”.

Que el Informe AN/GNJ/DGL/I/116/2024 de 20/02/2024, emitido por el Departamento de Gestión Legal de la Gerencia Nacional Jurídica, realizó una evaluación técnica de los argumentos vertidos por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana, concluyendo: *“(…) Conforme las consideraciones fácticas y legales expuestas en el presente Informe, se concluye que la Aduana Nacional, veló por el cumplimiento de los principios de legalidad, tipicidad, taxatividad y proporcionalidad, no obstante es pertinente enfatizar que corresponde a cada área organizacional, el análisis concerniente a la conducta contravenible, de acuerdo a la aplicabilidad de sus procedimientos, considerando la esencia operativa y técnica en cada Régimen Aduanero”.*

**CONSIDERANDO:**

Que el Departamento de Asesoría Legal, dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/311/2024 de 15/03/2024, habiendo realizado una evaluación de los antecedentes del recurso, concluyó que: *“En virtud a los argumentos y las consideraciones técnico legales expuestas, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana, revocando parcialmente la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobada por la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, correspondiendo dejar sin efecto la Contravención N° 17.15, en consideración que el Formulario de Declaración de Mercancías (FDM) no está vigente a partir de la vigencia del Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA), en sometimiento y resguardo del Principio de Legalidad; Asimismo, del análisis realizado precedentemente corresponde modificar la Contravención N° 4.1, (...)”*

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de 28/07/1999, en su Artículo 38, faculta al Directorio de la Aduana Nacional a pronunciarse respecto a los recursos de revocatoria interpuestos contra las Resoluciones de Directorio dictadas por la misma autoridad, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

**POR TANTO:**

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley

P.E.  
Karina L.  
Serrano M.  
A.N.

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 

164



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**



Andrea Evelyn Miranda Cordero  
TÉCNICO DE ARCHIVO II  
Aduana Nacional



**Aduana Nacional**  
Trabajo en Equipo

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana, revocando parcialmente la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobada por la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, conforme lo siguiente:

a) Modificar la Contravención N° 4.1, de la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, de la siguiente manera:

**4. RÉGIMEN ADUANERO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO - RITEX.**

**CONTRAVENCIÓN CON SANCIÓN ESPECIAL** conforme al párrafo II del Art. 162 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

	SUJETO PASIVO	DESCRIPCIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
4.1	- Importador Directo: Empresa RITEX. - Empresa de reparación RITEX.	No registrar en el Sistema Informático, la cancelación de la admisión temporal dentro del plazo previsto en el Reglamento del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo RITEX.	200 U.F.V's

b) Dejar sin efecto la Contravención N° 17.15., en consideración que el Formulario de Declaración de Mercancías (FDM) no está vigente.

**SEGUNDO.-** Mantener firme y subsistente las demás Contravenciones de la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobada por la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024.

Regístrese, notifíquese y cúmplase

**Karina Liliana Semudo Miranda**  
PRESIDENTA EJECUTIVA N.  
ADUANA NACIONAL

**Freddy M. Choque Cruz**  
DIRECTOR  
ADUANA NACIONAL

**Liliana I. Navarro Paz**  
DIRECTORA  
ADUANA NACIONAL

DIRECCIÓN: LIMPYMCH  
P.O. BOX 41562  
C.C. CCF  
C.N. Dept  
DOMICILIO: Walsen  
GARFIDRY: Falsedades  
CORREO ELECTRÓNICO: Mbitu@cc/mante-ssps@com.bo  
CALLE: Archivo  
F.S. 27 (Walsen)  
TEL: AN22024/2608  
CATEGORÍA: 01

163